

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **99**

Fecha: 16 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00415	Ejecutivo	DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA	OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	15/07/2021		
41001 31 10005 2017 00453	Ejecutivo	CONSTANZA LLANOS LEAL	EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA	Auto requiere aporte direccion completa empresa empleador demandado.	15/07/2021		
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto aprueba liquidación actualizacion credito	15/07/2021		
41001 31 10005 2019 00101	Ejecutivo	DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO	DIEGO OMAR LUGO GARZON	Auto resuelve solicitud niega terminacion	15/07/2021		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se modifica liquidacion crédito	15/07/2021		
41001 31 10005 2019 00562	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder al Dr. Jaime Alvarez Guzman	15/07/2021		
41001 31 10005 2020 00052	Ordinario	ANGELICA CASTAÑEDA TORRES	CESAR LEAL TOVAR	Auto requiere parte actora notifique parte demandada, hecho lo cual se fijara fecha audiencia.	15/07/2021		
41001 31 10005 2020 00069	Ejecutivo	ERIKA ANDREA PERDOMO	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto aprueba liquidación actualizacion credito	15/07/2021		
41001 31 10005 2020 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder al abogado GEOVVANY RAMIREZ CASTRO	15/07/2021		
41001 31 10005 2021 00245	Procesos Especiales	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	15/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Julio de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00415-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA
Demandado : OSCAR JAVIER GUAMANGA ROJAS
Actuación : **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

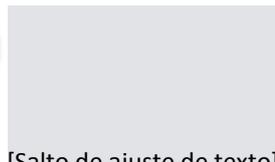
El despacho accede a solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los DINEROS sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o cualquier título bancario o financiero, que sea titular el demandado **OSCAR JAVIER GUAMANDA ROJAS** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Los oficios que comunican las medidas decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se REQUIERE a la parte actora para que aporte los correos electrónicos de las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00453-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CONSTANZA LLANOS LEAL
Demandado: EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la empresa de correos de la comunicación enviada al pagador de la empresa **INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S.**, la cual fue devuelta por falta de información en la dirección.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandante, para que aporte la dirección completa de la empresa aludida.

De otra parte, en lo referente a las respuestas dadas por las entidades financieras, estas serán puestas en conocimiento mediante auto, que se notificará por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00355-00

Neiva (H.), quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos consignados o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Lina Johanna Ortiz Díaz, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO
DEMANDADO: DIEGO OMAR LUGO GARZÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00101-00

Neiva (H.), quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito mediante el cual el Procurador solicita informar el trámite surtido al memorial del apoderado del demandado de fecha 22 de junio de 2021 en el presente proceso, solicitando levantamiento de medidas cautelares.

Para resolver se, CONSIDERA:

1. Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a cargo del demandado Diego Omar Lugo Garzón, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2019, donde se aludieron las cuotas alimentarias, los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas y por las cuotas alimentarias que se hubiesen causada hasta la fecha de la sentencia y las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.
2. Mediante auto calendado el 20 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la suma ascendía a \$390.508 a octubre de 2020.
3. Refiere el apoderado de la parte demandada que el proceso ejecutivo ya terminó y se encuentra archivado, lo que no corresponde.
4. El artículo 461 del CGP establece los requisitos que deben cumplirse para la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo que para el evento en que existiera liquidación del crédito en firme el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado.
5. En este caso se evidencia que la parte ejecutada no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, pues se limitó a presentar unos recibos de pago que no logran establecer que corresponda al pago de los valores ejecutados en el presente proceso, así las cosas, si la intención del demandado era demostrar que ya se había cancelado el total de lo

adeudado debía acudir al proceder previsto en la ley, presentando la referida liquidación.

6. Al respecto debe tenerse en cuenta que la actualización del crédito tendrá como base la última liquidación del crédito aprobada en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, la cual ascendía a la suma de \$390.508 en octubre de 2020.

7. Ahora bien, debe recordársele a apoderado del demandado que si bien en la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores allí estipulados, cierto es que en la mentada providencia se estableció que la ejecución continuaría por las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de lo adecuado, en la medida que los alimentos son cuotas periódicas que se pagan mes a mes.

8. Como quiera que el apoderado allega el pantallazo correspondiente al proceso de aumento de alimentos radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se evidencia que las cuotas alimentarias aumentaron a partir de diciembre de 2019, lo que debe tenerse en cuenta.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en adelante para solicitar la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares debe presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y en los términos del art. 461 del CGP y en ella debe incluir las cuotas que se sigan causando pues el ejecutivo solo termina cuando se cancela las cuotas ejecutadas y las causadas hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 19 Judicial II Familia Neiva al correo electrónico hgaitan@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALVARO HERNANDO CHARRY
DEMANDADO : MARCIA LORENA PORTELA
RADICACIÓN : 41001311000520190035600

Neiva (H.), quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, no obstante, se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) El art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

c) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos:

Como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de enero de 2020, la base para la actualización del crédito en este asunto será el valor adeudado a esa fecha, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual, cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; así las cosas, el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de julio de 2021 respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto a que la base de la actualización del crédito es la aprobada.

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2021 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES	N. DEPOSITO	ESTADO	CONSTITUCION	TOTAL
2020	ENERO	SALDO LIQUIDACIÓN					\$ 10.313.310,00	439050 000979008	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2019	\$1.007.713,00
	FEBRERO	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	17	97053	\$ 1.238.853,00	439050 000982409	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2019	\$1.007.713,00
	MARZO	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	16	91344	\$ 1.233.144,00	439050 000987467	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2019	\$981.746,00
	ABRIL	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	15	85635	\$ 1.227.435,00	439050 000990880	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2020	\$2.021.248,00
	MAYO	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	14	79926	\$ 1.221.726,00	439050 000997909	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2020	\$1.010.624,00
	JUNIO	\$ 114.180,00	\$570.900,00	\$8.563,50	13	111326	\$ 1.824.025,50	439050 001001336	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	\$1.059.736,00
	JULIO	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	12	68508	\$ 1.210.308,00	439050 001002093	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2020	\$155.232,00
	AGOSTO	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	11	62799	\$ 1.204.599,00	439050 001003702	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	\$1.059.736,00
	SEPTIEMBRE	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	10	57090	\$ 1.198.890,00	439050 001006200	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	\$1.059.736,00
	OCTUBRE	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	9	51381	\$ 1.193.181,00	439050 001009365	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2020	\$1.059.736,00
	NOVIEMBRE	\$ 114.180,00		\$ 5.709,00	8	45672	\$ 1.187.472,00	439050 001012482	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	\$1.059.736,00
	DICIEMBRE	\$ 114.180,00	\$1.141.800,00	\$11.418,00	7	79926	\$2.363.526,00	439050 001015369	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2020	\$1.059.736,00
2021	ENERO	\$ 116.018,00		\$ 5.800,92	6	34805	\$ 1.194.988,49	439050 001017678	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	\$1.059.736,00
	FEBRERO	\$ 116.018,00		\$ 5.800,92	5	29005	\$ 1.189.187,58	439050 001020838	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	\$1.059.736,00
	MARZO	\$ 116.018,00		\$ 5.800,92	4	23204	\$ 1.183.386,66	439050 001023388	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2020	\$1.032.439,00
	ABRIL	\$ 116.018,00		\$ 5.800,92	3	17403	\$ 1.177.585,75	439050 001026001	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2021	\$2.123.072,00
	MAYO	\$ 116.018,00		\$ 5.800,92	2	11602	\$ 1.171.784,83	439050 001032295	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2021	\$1.061.536,00
	JUNIO	\$ 116.018,00	\$580.091,50	\$8.701,37	1	8701	\$1.748.975,87	439050 001036494	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	\$1.061.536,00
	JULIO	\$ 116.018,00		\$ 5.800,92	0	0	\$ 1.160.183,00	439050 001038122	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2021	\$1.061.536,00
								439050 001041984	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	\$1.061.536,00
TOTAL ADEUDADO							\$34.242.561,67	TOTAL DEPÓSITOS CANCELADOS			\$22.063.819,00
SALDO A JULIO DE 2021			\$12.178.742,67								

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta julio de 2021, inclusive, el capital más intereses asciende a la suma de \$12.178.742,67.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor del demandante Álvaro Hernando Charry, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00562-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : AMANDA MURCIA QUIZA
Causante : JOHAN JOSE CAMARGO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN, apoderado de la demandante, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación enviada a la demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00052-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANGELICA CASTAÑEDA TORRES
DEMANDADO: CESAR LEAL TOVAR
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a lo solicitado por la apoderada actora, toda vez que antes de fijar fecha para audiencia, debe haberse surtido la notificación al demandado, tal y como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que realice tal gestión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA PERDOMO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00069-00

Neiva (H.), quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos consignados o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Erika Andrea Perdomo, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00279-00

Proceso : SUCESION
Demandante : MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y
OTROS
Causante : GERMAN GARRIDO OSORIO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado GEOVVANY RAMIREZ CASTRO, apoderado de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00245-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, julio 15 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico

de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co